UNIDAD DIDÁCTICA 15

LA POLICÍA JUDICIAL ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las obligaciones de la Policía Judicial que determina el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estudiar las normas básicas que existen para la declaración de testigos.
- Determinar las actuaciones de la Policía como perito.
- Aprender el ámbito de aplicación de los juicios rápidos.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Quién debe denunciar las infracciones penales públicas?
- ¿Qué sucede si en un atestado no existe autor conocido?
- ¿Cuál es el concepto de testigo?
- ¿Cuándo puede instruir la Policía Judicial un atestado por juicio rápido?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- LA POLICÍA JUDICIAL ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.
- 2.- ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL.
- 3.- DECLARACIONES TESTIFICALES E INFORMES PERICIALES: SU VALORACIÓN EN EL PROCESO PENAL
 - 3.1.- El testigo.
 - 3.2.- El perito.
- 4.- ESPECIAL REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS RÁPIDOS
 - 4.1.- El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos:
 - 4.2.- El procedimiento para el enjuiciamiento de determinados delitos leves:
- **5.- ASPECTOS RELEVANTES**

1.- LA POLICÍA JUDICIAL ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

Los funcionarios de la Policía Judicial tienen la obligación de comunicar a la Autoridad judicial los hechos delictivos cometidos en su demarcación territorial. Esta comunicación, en la que se recogen todas las actuaciones practicadas, es lo que se denomina atestado. Tiene legalmente el valor de denuncia, como establece el artículo 297 LECrim.: «Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales».

Tenemos que tener en cuenta, la modificación del artículo 284 de la LECrim. por la Ley 41/2015, de modificación de la LECrim. para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, donde se establecen los siguientes puntos de interés policial:

- 1. Inmediatamente que los funcionarios de la Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.
- 2. No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
 - Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
 - c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que, en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el Juzgado de Instrucción.

2.- ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

La actuación policial en el proceso penal puede deberse a alguna de las siguientes causas:

• Iniciativa propia.

Para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos, sin que la Autoridad judicial tenga aún conocimiento de los mismos.

Según establece el artículo 282 de la LECrim. (modificado por la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito), la Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen:

- Averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación.
- Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.
- Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.
- Si el delito fuera de los que solo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

• Denuncia.

El particular puede denunciar los hechos que ha conocido, generalmente de los que ha sido víctima, bien en el Juzgado o bien ante el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial, siendo este último caso el más frecuente.

En el caso de las infracciones penales públicas, la denuncia es un deber para todos los ciudadanos, según establecen los artículos 259 y 264 LECrim.

Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

- 4. La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma. La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el juez de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.
 - Cumplimiento de las Instrucciones de los Tribunales, Juzgados y del Ministerio Fiscal en uso de sus competencias en el proceso penal.

El artículo 126 del Texto Constitucional establece que la Policía Judicial depende de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

En este supuesto, la actuación policial se realiza con base en la dependencia funcional que tiene de los órganos judiciales, que en el transcurso de una investigación dirigida por el Juez o el Ministerio Fiscal ordena a la Policía Judicial la realización de aquellas actuaciones que estime conveniente para la causa, y que puedan servir de actividad probatoria en el proceso penal.

En todo caso hay que partir del derecho constitucional que tiene el acusado a la presunción de inocencia, y solo una actividad probatoria idónea puede enervar dicha presunción y culminar con una sentencia condenatoria. No obstante, no pueden ser tenidas en cuenta aquellas actuaciones que vulneren derechos fundamentales, lo que se denomina pruebas prohibidas.

Según establece el artículo 11.1 de la LOPJ: «En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violentado los derechos o libertades fundamentales». Y tampoco serán válidas aquellas pruebas que, sin vulnerar derechos fundamentales, sí hayan supuesto el quebranto de las reglas procedimentales, las llamadas pruebas irregulares, que también alteran el derecho a un proceso con las debidas garantías legales; aunque en este caso, los hechos podrán ser introducidos en el juicio por otros medios probatorios ajustados a Derecho.

3.- DECLARACIONES TESTIFICALES E INFORMES PERICIALES: SU VALORACIÓN EN EL PROCESO PENAL

3.1.- El testigo.

«El testigo es la persona que interviene en un proceso, sin ser parte del mismo, para decir cuánto sabe acerca de hechos, por él conocidos, relativos al objeto del proceso».

El funcionario de la PN viene participando frecuentemente en los procesos penales, en calidad de testigo, como consecuencia de su actividad profesional sin que su condición de funcionario policial suponga ninguna particularidad en cuanto a la regulación y posición jurídica del testigo en general.

Esta frecuencia de comparecencias viene asimismo obligada por los principios que rigen nuestro proceso penal, y, en especial, en lo relativo a la actividad probatoria sometida a los principios de oralidad, inmediatez y contradicción, es decir que, en principio, toda la actividad probatoria debe desarrollarse en el mismo acto del juicio oral.

• Obligación de comparecer y declarar.

Todos los que residen en territorio nacional, que no gocen de fuero especial o estén impedidos, tienen obligación de concurrir al llamamiento Judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley (art. 410 LECrim).

En este punto, cabe señalar la sanción de multa que prevé la LECrim por su incumplimiento sin causa justificada, en el primer llamamiento (art. 420 y 716 LECrim.). Si persiste en la negativa a comparecer, se podrá proceder contra el testigo por delito de obstrucción a la justicia, o bien por el delito desobediencia grave a la Autoridad en caso de negarse a declarar.

Una vez prestada declaración, pueden permanecer en la Sala, en el espacio destinado al público, salvo disposición contraria del Presidente en procesos a puerta cerrada.

• Prestar juramento o promesa de veracidad.

El testigo será advertido por el presidente del Tribunal de las consecuencias jurídico-penales del falso testimonio. En este sentido tenemos que tener en cuenta el artículo 433 de la LECrim. modificado por la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito:

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación. Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que, en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.

• Responder a las generales de la Ley.

Nombre, apellidos, edad y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier clase. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita. Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.

De esta cuestión se encarga el presidente, y si el testigo considera que en su interrogatorio se producen alguna de estas preguntas, podrá solicitar del presidente si tiene o no obligación de contestar, a lo que resolverá de inmediato.

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones. El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

• Careo.

Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con estos, discordasen, podrá autorizar el presidente el careo entre ellos, sin que se permitan insultos o amenazas, haciéndose las observaciones que creyesen convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad.

• El testigo de referencia.

En este supuesto, los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando su nombre y apellidos, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado.

No obstante, cuando se trate de la figura del «confidente» o de fuentes de información que estuviese obligado a guardar, su no revelación puede estar amparada por el artículo 5.5 de la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por el artículo 417.2 LECrim.

Testigo protegido.

En la que se establecen una serie de medidas de protección, con autorización judicial, cuando se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona o familia del testigo, o en su libertad o bienes, según regula la LO 19/1994.

• Personas exentas del deber de comparecer ante el Juez y de declarar:

- a) El Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe Heredero y los Regentes del Reino.
- b) Los Agentes Diplomáticos acreditados en España.
- c) El personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, si concurren en ellos los requisitos exigidos en los Tratados.

• Están exentos de comparecer, pero no de declarar (escrito u oral) ante el Juez.

- a) Las demás personas de la Familia Real.
- b) Los altos cargos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto si pertenecen al Estado como a las Comunidades Autónomas.
- c) Las Autoridades Judiciales de cualquier orden jurisdiccional de categoría superior a las del que recibiere la declaración.

Algunos Altos cargos, tales como Diputados y Senadores, Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Defensor del Pueblo, miembros del Gobierno de las Comunidades Autónomas, etc., no tienen el privilegio de informar por escrito, sino que cuando tengan que declarar tienen el de poder hacerlo en su despacho oficial o en la sede del órgano del que sean miembros.

Están dispensados de la obligación de declarar:

Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.
- 2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

- 3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.
- 4.º Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.
- 5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.
- El **Abogado** del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

Los **traductores e intérpretes** de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.

3.2.- El perito.

Es la persona que interviene en el proceso para declarar, con finalidad probatoria, acerca de hechos relativos al objeto del proceso de los que tiene determinados conocimientos específicos, científicos, artísticos o prácticos.

El perito es un testigo cualificado, por eso es tratado con mayor severidad en el supuesto de falso testimonio (art. 459 CP).

El conocimiento del Derecho es el único patrimonio intelectual que el Juez lleva al proceso, y la LECrim contempla y regula la prueba pericial como medio de prueba, que consiste en la aportación al proceso, por un tercero (el perito), de una serie de conocimientos especializados o técnicos, que el juez no tiene, con el fin de facilitarle la apreciación de un hecho que reviste las características antes citadas de complejidad técnica, científica o de otro tipo.

De la misma manera que las actuaciones de la Policía Judicial suelen plasmarse en un atestado, los peritos confeccionan el llamado «informe pericial», que puede definirse como el documento confeccionado por uno o varios peritos acerca de hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso, para lo cual es necesario poseer determinados conocimientos específicos, científicos, artísticos o prácticos.

La LECrim establece dos clases de peritos: los titulares, que son los que tienen título oficial de su ciencia o arte, cuyo ejercicio está reglamentado por la Administración; y los no titulares, que son los que, careciendo de título oficial, tienen conocimiento técnico-prácticos específicos sobre una determinada técnica o arte. La Ley establece la obligación del Juez de valerse preferentemente de peritos titulados sobre los no titulados.

• Formalidades en el nombramiento de peritos.

La LECrim. regula en los artículos 456 y siguientes la actuación del perito en la fase de instrucción del procedimiento ordinario, que establece un número mínimo de dos, siendo suficiente un solo perito en el supuesto de procedimiento abreviado.

Si bien la Ley establece el nombramiento de perito por el Juez, con notificación inmediata tanto al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere a disposición del Juez, o se encontrara en el mismo lugar de la instrucción, o a su representante si lo tuviere (art. 466 LECrim.), en la actualidad es frecuente que en los informes periciales, el Juez solicite la intervención de determinados organismos, públicos o privados, sin especificarse el nombre del perito en cuestión, y son estos organismos, en virtud de sus normas de distribución interna del trabajo, los que asignan el peritaje en cuestión a alguno o algunos de sus técnicos; así ocurre, a título de ejemplo, en los que el Juez solicita del Instituto de Toxicología, Medicina Legal, Policía Científica, etc.

Asimismo, el querellante tendrá derecho a nombrar a su costa perito que intervenga en el acto pericial. El mismo derecho tendrá el acusado, según contempla el artículo 471 LECrim.

• La recusación de los peritos.

Las pruebas periciales deben rodearse de todas las garantías en su realización, especialmente en lo referente a la imparcialidad y competencia de los peritos. En este sentido establece el artículo 467 LECrim: «Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar a la recusación».

Causas de recusación.

El artículo 468 LECrim. establece que son causas de recusación de los peritos:

- a) El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo.
- b) El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.

c) La amistad íntima o la enemistad manifiesta.

• La actuación policial como peritos.

Dentro de la evolución que ha tenido la Institución policial en los últimos años, cabe destacar el desarrollo técnico-científico conseguido por las unidades de Policía Científica, con una profesionalización y preparación de sus miembros y adaptación de medios materiales a la más avanzada tecnología, que ha hecho que la Jurisprudencia haya elevado los informes de la Policía Científica a la categoría de informes periciales.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 23-1-87 establece que los dictámenes o informes dictados por los servicios de la Policía Científica, tales como dactiloscopia, identificación, análisis químicos, balísticos y análogos, tienen el valor de dictámenes periciales, si se ratifican en el juicio oral. Y la sentencia del mismo Tribunal de 22-9-89, dice que el informe del Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil reúne las garantías técnicas de fiabilidad y objetividad, que merecen el valor probatorio, condicionado a que las partes hayan tenido la oportunidad de su análisis, estudio y posibilidad de contradicción, bien citando a los peritos en contradicción, bien formulando contraprueba pertinente.

• Repercusión en el procedimiento penal.

La repercusión de la actuación policial en el proceso penal es importantísima, puesto que aunque desde el punto de vista legal la actividad investigadora de hechos presuntamente delictivos puede y debe ser desempeñada por el propio Juez de Instrucción y por el Ministerio Fiscal, la efectuada por la Policía Judicial, con la confección del atestado, en el que se reflejan las actuaciones practicadas y pruebas recogidas, y la aportada por los informes periciales que elaboran los servicios de la Policía Científica, suelen ser la base de las pruebas de cargo que presenta la acusación para destruir la presunción de inocencia del acusado.

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

En nuestro ordenamiento jurídico no se establece un mayor valor probatorio a unos medios de prueba sobre otros, sino que todos son valorados libremente por el juzgador, así el artículo 741 LECrim dice: «El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley...».

Cabe destacar que, en los procedimientos atribuidos al Tribunal del Jurado, es el Jurado quien hará la valoración de la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio oral.

4.- ESPECIAL REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS RÁPIDOS

4.1.- El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos:

Ámbito de aplicación:

Según establece el artículo 795 LECrim el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se aplicará:

A la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que:

- El proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial.
- Que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.

Además de lo dicho anteriormente es necesario que concurra cualquiera de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
- b) Delitos de hurto.
- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.

- e) Delitos contra la seguridad del tráfico (seguridad vial).
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo del CP (sustancias o productos que no causen grave daño a la salud).
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.
- 3ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

La Ley Orgánica 15/2003 añadió el apartado 4 al artículo 796 LECrim. en el que se establece que a efectos del enjuiciamiento rápido de delitos, cuando la Policía Judicial tuviera conocimiento de la comisión de un hecho incardinable en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 795 (es decir las circunstancias examinadas anteriormente), respecto del cual, no habiendo sido detenido ni localizado el presunto responsable, fuera previsible su rápida identificación y localización, continuarán las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al Juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y, en cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes.

En estos casos, la instrucción de la causa corresponderá en exclusiva al Juzgado de guardia que haya recibido el atestado. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de dar conocimiento inmediatamente al juez de guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia. Este procedimiento no será de aplicación:

- a) A la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros no comprendidos en el apartado anterior.
- b) En aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302 LECrim.

Actuaciones de la Policía Judicial.

El artículo 796 LECrim. establece que, sin perjuicio de cuanto se establece en el Título III del Libro II y de las previsiones del capítulo II del Título II de este Libro, la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

- 1ª Requerimiento de facultativos, copia del informe médico y requerimiento de la presencia del forense. Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el artículo 770 núm. 1 (requerir la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido) solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere a la ofendida copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799 (durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción con posibilidad de prórroga de otras setenta y dos horas en determinadas circunstancias).
- 2ª Información de derechos al acusado. Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.
- 3ª Citación del denunciado. Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias legales de no comparecer a la citación policial ante el Juzgado de guardia.
- 4ª Citación de testigos, ofendidos y perjudicados. Citará también a los testigos, para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique, apercibiéndoles de las consecuencias legales de no comparecer a la citación judicial en el Juzgado de guardia. No será necesaria la citación policial en el juzgado de guardia de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo.
- 5ª Citación de entidades responsables directas. Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.
- 6ª Remisión de sustancias aprehendidas para su análisis. Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

- 7ª Remisión de informes de análisis de alcoholemia. La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.
- 8ª Tasación pericial y remisión objetos tasados. Si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Este informe podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de guardia.

9ª Forma de realizar las citaciones. Para la realización de las citaciones a que se refieren los números anteriores, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia.

A estos efectos, se creó la denominada "Agenda Programada de Citaciones" basada en una única aplicación informática que contendrá los días y horas señalados por los órganos judiciales para la realización de este tipo de citaciones. Asimismo, se establecieron una serie de modelos o cédulas de citación. Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.

4.2.- El procedimiento para el enjuiciamiento de determinados delitos leves:

Introducido por la Ley Orgánica 1/2015, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal y, en el apartado 8, de su Disposición final segunda, modifica el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (del procedimiento para el juicio sobre delitos leves). Es el procedimiento utilizado para el enjuiciamiento de determinados delitos leves, es muy rápido y carece de fase de instrucción.

En relación a los delitos leves tenemos que distinguir entre:

- Delitos leves de enjuiciamiento **inmediato** (art. 962 LECrim.). Estos delitos, a no ser que el Juez acuerde el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias, cuando lo solicite el Ministerio Fiscal, porque el delito leve resulte de muy escasa gravedad y no exista un interés público relevante en la persecución del hecho, se tienen que juzgar de forma inmediata o en el plazo más breve posible (Art. 963 LECrim.)

Son los siguientes:

- Delito leve de lesiones (artículo 147.2 Código Penal)
- Delito leve de maltrato de obra (artículo 147.3 Código Penal)
- Delito leve de amenazas (artículo 171.7 Código Penal)
- Delito leve de coacciones (artículo 172.3 Código Penal)
- Delito leve de injurias (artículo 173.4 Código Penal) cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 del Código Penal.

Estos delitos únicamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, con la excepción de las amenazas y coacciones leves cuyo ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 del Código Penal.

Delito leve de hurto flagrante (artículo 234.2 Código Penal).

La Policía Judicial en estos casos, procederá de forma inmediata a citar en el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

- Enjuiciamiento del **resto de delitos leves** (art. 964 LECrim,) Para el resto de delitos leves del Código Penal, se establece que, excepto en los casos en que el Juez acuerde el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias, cuando lo solicite el Ministerio Fiscal, porque el delito leve resulte de muy escasa gravedad y no exista un interés público relevante en la persecución del hecho, se tienen que juzgar de forma inmediata, o en el plazo más breve o, en caso de que no pudiese celebrarse el juicio durante el servicio de guardia, si el enjuiciamiento correspondiese al propio juzgado de instrucción, dentro de un plazo no superior a siete días (Art. 965 LECrim.).

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- La Constitución establece que la Policía Judicial depende de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito, y aseguramiento y descubrimiento del delincuente.
- Cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurran unas determinadas circunstancias, art. 284.2 LECrim.
- Todas las personas que residen en territorio nacional, que no gocen de fuero especial o estén impedidos tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita conforme a la Ley.
- El enjuiciamiento rápido de determinados delitos se aplicará a la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, siempre que se dé otra serie de requisitos previstos en la LECrim.
- Tenemos que distinguir entre delitos leves de enjuiciamiento inmediato (art. 962 LECrim.) y el enjuiciamiento del resto de delitos leves (art. 964 LECrim.).

EVALUACIÓN

1.- Señale la persona exenta del deber de comparecer ante el juez y de declarar:

- a) Una persona que trabaje como personal administrativo en una misión diplomática en España.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Defensor del Pueblo.

2.- Citación de testigos en los procedimientos rápidos:

- a) Las realiza la Policía, por tanto, no tienen carácter obligatorio.
- b) Aunque se lleven a cabo en sede policial, tienen carácter obligatorio.
- c) La Policía no puede citar en estos procedimientos a los testigos, lo hará con respecto al perjudicado.

3.- Formalidades en el nombramiento de peritos:

- a) Es necesaria la actuación de dos peritos en la instrucción de todos los procedimientos penales.
- b) Es suficiente con la actuación de dos peritos en el procedimiento abreviado.
- c) Será suficiente la actuación de un perito en el procedimiento abreviado, siendo necesario un mínimo de dos en el ordinario.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	а	
2	b	
3	С	